

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00046-00.

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 27 de enero de 2020 (fl. 32), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el inconforme que el despacho tramitó la demanda como un proceso ejecutivo, sin embargo la demanda se interpuso por el trámite del proceso verbal sumario donde se solicita declarar el incumplimiento en el pago de unas facturas de venta, situación que afecta las garantías procesales al debido proceso, acceso a la justicia así como el principio de legalidad al no darle el trámite al proceso conforme lo deprecado, esto es, verbal sumario.

En consecuencia solicita se revoque y corrija la providencia aditada 27 de enero de 2020 mediante la cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia se dé trámite a la demanda bajo el procedimiento verbal sumario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y revisado nuevamente el libelo, se advierte que la providencia recurrida habrá de reponerse por las razones que pasan a exponerse:

2.1. En efecto, es evidente que el juzgado analizó los documentos presentados como si se tratase de un proceso ejecutivo, en atención a la forma como se formularon las pretensiones, indicándose el capital de cada una de las facturas más sus intereses moratorios, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, empero, al analizar detenidamente la demanda, se evidencia en el encabezado que se presentó "*demanda declarativa por incumplimiento en el pago facturas de venta*".

2.2. Además lo que pretende la parte demandante es que se declare el incumplimiento de Guzmán Entertainment S.A.S. por el no pago de unas facturas de venta y que se condene a la mencionada sociedad al pago del capital inserto en dichos documentos así como los respectivos intereses moratorios.

Igualmente se observa que dentro de los fundamentos de derecho se hizo alusión a los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, correspondientes al trámite del proceso monitorio y dentro del acápite de la cuantía no se indicó expresa y claramente su monto.

Aunado a lo anterior, la demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la rechazó de plano por carecer de competencia para avocar el conocimiento por factor cuantía, en atención a la sumatoria del monto de cada una de las pretensiones más sus intereses, ordenando remitir al asunto nuevamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, como si se tratase de un proceso ejecutivo, que fue la forma como fue asignada la demanda por reparto y como fue radicada en este despacho judicial.

3. Conforme a lo anterior y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, como quiera que no era procedente darle el trámite del proceso ejecutivo, pues no se solicitó librar orden de pago, sino que se declarara el incumplimiento de la demandada, y en su lugar se dispone entrar a decidir acerca de la admisión o inadmisión la demanda, como quiera que si bien en el presente asunto no se precisó el monto de la cuantía, en aras de agilizar el trámite, en la forma en que fuera inicialmente formulada la demanda, es posible que la competencia para su trámite corresponda a este despacho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de enero de 2020 (fl.32), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Formúlense en debida forma las pretensiones de la demanda, precisando si lo que se pretende es que se declare la existencia y el incumplimiento del contrato de suministro de vinos y licores, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, señalando para ello las principales declarativas y las consecuenciales de condena, o a un monitorio, previsto en el canon 419 ib. (art.82-4 CGP).

2. Alléguese poder debidamente conferido en el que se precise la clase de acción que se pretende instaurar conforme a lo indicado en el numeral precedente. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 *ibidem*.

3. Adecúense las pretensiones del libelo teniendo en cuenta que se pretende iniciar un proceso declarativo y no uno ejecutivo, por lo que no resulta pertinente reclamar el pago de intereses moratorios en la forma pretendida en los numerales 1,2, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1,12.1 y 13.1 del acápite de condenas (art.82-4 CGP).

4. Si la acción pretendida corresponde a la de incumplimiento contractual, fórmulense en debida forma las pretensiones tanto principal declarativa como las consecuenciales de condena, precisando los valores pretendidos por daño emergente y lucro cesante (art.82-4 CGP).

4.1. En ese caso, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 *ibidem*.

4.2. Igualmente, realícese el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibidem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por concepto de indemnización de perjuicios en sus distintas modalidades de daño emergente y lucro cesante.

5. Si en cambio la acción pretendida corresponde a un monitorio, indique en los hechos de la demanda la razón por la cual la obligación es actualmente exigible.

5.1. En este evento, adecúense las pretensiones del libelo teniendo en cuenta que no resultaría pertinente reclamar el pago de intereses moratorios en la forma pretendida en los numerales 1,2, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1,12.1 y 13.1 del acápite de condenas, por lo que deberá ajustar el acápite de la cuantía.

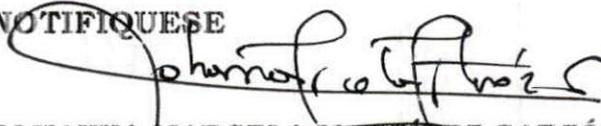
6. Alléguese el libelo como mensaje de datos para los traslados de los demandados y el archivo del juzgado de conformidad con el inciso 2º del canon 89 *ibidem* en concordancia con el artículo 84 de la misma normatividad.

7. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

Alléguese al plenario la demanda integrada y corregida tanto en físico como mensaje de datos, para el archivo del juzgado y los traslados respectivos (inciso 2 del artículo 89 en concordancia con el artículo 84 de la misma normatividad).

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y Juzgado.

NOTIFIQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 P.M. 10 JUL. 2020 ELSA MANETH BOLDILLO COLOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-01264- 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada respecto a la factura n.º OPM 0128, base de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que en el presente trámite se están imponiendo requisitos adicionales a los exigidos por la ley, por considerar *“que la falta del nombre y la identificación de quien recibe no es una aceptación expresa de quien recibe la mercancía”* (fl. 17), sin tener en cuenta que el inciso 2º del canon 2º de la Ley 1231 de 2008 sostiene que *“Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* (fl. 17), por lo que considera que en dicha norma no se establecen el nombre, identificación y firma como requisitos separados, contrario a esto, a la factura le basta que se imponga uno solo de ellos, ya sea el nombre y la identificación o en su defecto la firma de quien recibe, siendo obligatorio el requisito de la fecha de recibo.

Precisa que en el presente asunto la factura presentada para el cobro cumple con todas las exigencias de ley para ser considerada como título valor y por tanto presta mérito ejecutivo.

Adiciona que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2004, *“la ausencia de la rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, demás, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentamiento frente al contenido del escrito”* (fl. 18), además la misma Corporación precisó que la interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas se verifican mediante formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Así mismo indica que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*, y además el precepto 774 de la misma normatividad indica que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, por lo que pese a que las facturas no cumplan con los requisitos, no evaporan el negocio jurídico que representan.

Finalmente concluye que la factura OMP 0128 cumple con las exigencias formales contenidas en las normas y por consiguiente solicita se reconsidere la decisión, y en consecuencia se proceda a librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares conforme fue deprecado, de lo contrario se proceda a conceder el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y analizadas nuevamente las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el efecto indica el canon 774 del Código de Comercio establece que además de los requisitos previstos en el canon 621 *ibidem* y artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura debe contener los presupuestos allí descritos.

A su turno el artículo 773 *ibidem* prevé que *“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,

indicando el nombre, **identificación** o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5° que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original,

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de

recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura” (negritas intencionales).

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en ellas el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirlas no es posible afirmar que los documentos en que se apoyó la ejecución fueron aceptados por la Copropiedad ejecutada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende, títulos ejecutivos.

Y es que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento se contempla la figura de la aceptación tácita en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que disminuyó el tiempo con que contaba el comprador para exponer su inconformidad, también lo es que esta sólo procede cuando confluyan las exigencias previstas en el

citado canon a saber *i)* fecha de recibido, *ii)* nombre de quien recibe la mercancía y *iii)* la identificación del mismo, y en el caso en particular no se cumple el segundo y tercer presupuesto para el documento aportado en la presente demanda, por lo que no se le puede apreciar como título valor para efectuar el presente cobro judicial, tal como se señaló en el auto censurado.

Con fundamento en ello no era otra la decisión que se debía tomar al momento de negar la orden de apremio pues en el allegado no se encuentran satisfechas las exigencias para tener por título valor el instrumento adosado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 4:00 A.M. ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS Secretaría

10 JUL 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado Sociedad **Cleramar S.A.S.** y **Ana del Rosario López de Lara**¹ se notificaron de manera personal a través de apoderado judicial de la orden de apremio librada en su contra (art. 300 del CGP) como da cuenta el acta adiada 16 de enero de 2020 obrante a folio (52) y dentro del término de traslado interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 53 a 55), contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito (fl. 59 a 61 y 71 a 72).

Se reconoce personería al abogado Mario Pérez Quiroz como apoderado judicial de los demandados en líneas atrás citados en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 50).

Por lo anterior, en los términos del artículo 300 *ibidem* no se tendrá en cuenta el acta de notificación del 17 de febrero hogaño vista a folio 58 mediante la cual la sociedad demandada se notificó a través del apoderado en mención y por ende el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición impetrado a nombre de esta obrante a folios 65 a 67, pues téngase en cuenta que el referido canon normativo consagra que “*siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”, presupuesto que se configuró en el *sub examine* tal como se dispuso en líneas atrás.

Finalmente se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 11 de diciembre de 2019 (fl. 48 a 49).

¹Quien además es el representante legal de la Sociedad Cleramar S.A.S. como da cuenta el certificado de existencia y representación legal visto a folios 34 a 35.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019 debe revocarse, toda vez que si bien el título ejecutivo aportado está compuesto por una serie de documentos, entre ellos el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Miguel Guillermo Ramírez Cifuentes (q.e.p.d.) y María Mónica Almeida (q.e.p.d.) por el término de un año comprendido entre el 1° de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011, contrato en el que se estableció en la cláusula primera que sus representados Ana del Rosario López de Lara y la Sociedad Cleramar S.A.S. son deudores solidarios del arrendador *“tanto como en el término inicial pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del bien inmueble al arrendador (...) sin que por razón de ésta solidaridad, asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble”* (fl. 53), el 29 de febrero de 2012 los demandantes y la señora Mónica Almeida (q.e.p.d.) *“modificaron el contrato original: Cláusula Primera: Los únicos herederos del señor Miguel Guillermo Ramírez son los señores Juan Carlos, Miguel Enrique y Adriana Lucía Ramírez, quienes en adelante serán los arrendadores; Cláusula Segunda: Por petición del arrendatario el pago del arriendo del local se modificará para que se efectúe en su totalidad a más tardar el 15 de cada mes ello haciendo énfasis en que el periodo cubierto es del primero al treinta de cada mes; Cláusula Tercera: según lo acordado se establecen multas por retraso en el pago así:*

*“Para pago hasta el 15 de cada mes.....\$3.000.000
 Para pago hasta el 20 de cada mes + el 4%.....\$3.120.000
 Para pago hasta el 20 de cada mes + el 8%.....\$3.240.000”*

(fl. 53).

Por lo anterior acorde a lo establecido en el Código Civil respecto a la autonomía privada de la voluntad de las partes en los negocios jurídicos así como en lo establecido en el artículo 422 del Código General de los Procesos, en el presente caso los demandados, se constituyeron en *“deudores solidarios del arrendador por el término inicial pactado en el contrato como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas”* (fl. 54), por lo que la modificación realizada al contrato no produjo la renovación de éste por cuanto no se encontraba vencido y según lo consignado en la cláusula quinta, hubo una prórroga hasta el 30 de abril de 2012 y la modificación se realizó el 29 de febrero de 2012, es decir, antes del vencimiento de su prórroga, por lo que acorde a lo estipulado en la cláusula séptima sus representados en calidad de deudores solidarios se comprometieron *“como tales a esas circunstancias exclusivamente expresas y a nada más”* (fl. 54), entonces, con la referida modificación en su sentir se *“configuró una novación con fundamento, se repite, en la modificación efectuada entre arrendadores y arrendataria el día 29 de febrero de 2012”* (fl. 54 a 55).

Agregó que debido a lo expuesto al revisar el otro sí "*(nuevo contrato)*" (fl. 55) se constata que en este no aparece la firma de los aquí demandados avalando el referido convenio, por lo que aseguró no están obligados a responder, toda vez que la "*ley los excluye de cualquier obligación contraída sin su consentimiento*" (fl. 55) por lo que no pueden ser demandados al tenor del artículo 422 del C. G. del P., puesto que es requisito que el documento provenga del deudor, y que en este caso no lo son, puesto que sólo se obligaron en el contrato original y no en el nuevo contrato de fecha 12 de febrero de 2012.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso aseguró que los argumentos expuestos respecto a que se configuró una novación o que se trata de un nuevo contrato no son de recibo por cuanto la figura del "*OTROSÍ*" al contrato "*no trastornó ni desdibujó la génesis-objeto del contrato de arrendamiento, es decir, del uso de un local comercial (...), por cuanto su existencia (...) se deriva del otro contrato primigenio y de éste dependen los elementos de su esencia en ese sentido, si el objeto del contrato primigenio no fue alterado por la suscripción del otrosí, pues el sentido de éste fue modificar exclusivamente a los sucesores-actores como arrendador y la forma de pago del canon, de manera que las demás cláusulas del contrato continuaron vigentes*" (fl. 63).

Indicó que las partes que firmaron el contrato y su otro sí deben honrar las prestaciones allí plasmadas, y tan es así que "*la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento fue aceptada a fuerza por los causahabientes arrendatarios, por mandato de una orden judicial realizaron la entrega voluntaria después de controvertido proceso de restitución, pruebas que obran dentro del expediente y de donde, en las actuales circunstancias y por ser el momento procesal se vincula a la parte pasiva, como quiera que son DEUDORES SOLIDARIOS, quienes contrajeron las obligaciones desarrolladas dentro de dicho contrato y por lo tanto los hace deudores de las sumas insolutas dejadas de cancelar por el arrendatario (...)*" (fl. 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Liminarmente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición se desvían impropriamente a alegar situaciones de fondo y externas a la formalidad del documento base de la ejecución aduciendo que se configura una "NOVACIÓN" o en gracia de discusión una "FALTA DE LEGITIMACIÓN", conforme los argumentos en líneas atrás citados, para lo cual recordemos que el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia ulterior que no haya sido propuesta a través de dicho medio de censura, circunstancia que no se avizora en el presente asunto.

Igualmente es preciso memorar que los hechos constitutivos de excepciones previas al tenor del artículo 442 *ibídem*, deben alegarse también mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los cuales se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 *ejusdem*, y para el *sub examine* se puede evidenciar que los argumentos planteados no encuadran en una de las causales contempladas como excepción previa, por lo que procede el despacho a rechazar los fundamentos expuestos por el inconforme por improcedentes.

En efecto, téngase en cuenta que si bien se ampara el inconforme en la falta de los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., indicando que el título no proviene del deudor, lo cierto es que alega una novación del título allegado como base de la acción, dando también a entender de sus argumentos una falta de legitimación, aspectos que no son propios de este escenario procesal, téngase en cuenta que se encuentran consagradas como medio de controversia las denominadas excepciones de fondo. Por lo que se reitera, no es por este mecanismo que se debe debatir la inconformidad aquí planteada, sino que le asiste al interesado otro escenario procesal, en tanto que no se trata de un asunto atinente a los requisitos formales del título.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

DECISIÓN

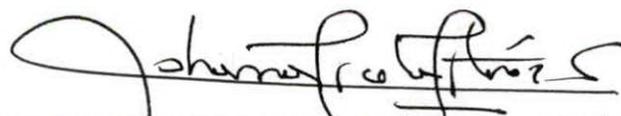
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término que tiene el ejecutado para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, realizado lo anterior ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Como Jueza de Primera Instancia	
La presente providencia se notifica por medio de la Secretaría de Despacho de la Jueza	en la forma de las
BOGOTÁ D.C.	
ELSA ANIBAL MARTÍNEZ GARCÍA	
Secretaria	

10 JUL 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00608-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado del acreedor hipotecario Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó realizar el control de legalidad dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que en el presente trámite se han presentado desde el inicio una serie de irregularidades que han vulnerado el derecho al debido proceso de cada uno de los acreedores como quiera que: (i) *“Se admitió el trámite de Insolvencia en Persona Natural no Comerciante, aun cuando en el transcurso se probó que el deudor era Comerciante”* afirmación que sustenta en razón a que el deudor Gilberto Gustavo García Valenzuela es propietario del establecimiento de comercio denominado *“Gugugava”* tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado en el trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación Constructores de Paz y que además, puesto en conocimiento no declaró la nulidad de todo lo actuado sino por el contrario continuó con el curso del proceso.

(ii) *“La Superintendencia de Sociedades reconoció al deudor como comerciante y dispuso devolver el expediente no para que se diera continuidad con el trámite de Insolvencia en Persona Natural no Comerciante, sino para que se permitiera al deudor decidir ante qué entidad quería llevar a cabo su trámite Superintendencia de Sociedades o Juez Civil del Circuito”*, sustenta lo anterior en que la Superintendencia de Sociedades devolvió las actuaciones al Centro de Conciliación pero no para que se continuara con el trámite sino para que el deudor eligiera ante qué entidad quería adelantar el procedimiento en tanto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006 el Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades son las autoridades competentes para conocer de los trámites de insolvencia de las Personas naturales que ostenten la calidad de comerciante, sin embargo el Centro de Conciliación dispuso remitir el expediente a este despacho.

(iii) *“Dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante nunca se realizó Graduación y Calificación de los Créditos de los Acreedores, por el afán del Centro de Conciliación de evitar oposiciones al trámite”,* argumento cimentado en que previo a que se remitiera el proceso a la Superintendencia de Sociedades no se realizó dicho trámite y una vez devuelto el Centro de Conciliación solo realizó una diligencia a la cual no asistieron todos los acreedores y tampoco se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos, por lo que el expediente fue enviado a este despacho sin que se cumpliera con el procedimiento dispuesto en la ley.

(iv) *“El trámite dado a la solicitud está viciado desde el inicio y por lo tanto todas las actuaciones realizadas son nulas”* en atención a que el trámite de insolvencia se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos de ley y fue admitido y tramitado por el Centro de Conciliación pese a tener conocimiento de las irregularidades convirtiéndolo en un proceso de Liquidación Patrimonial y remitiéndolo de manera errónea a este despacho.

Expuesto lo anterior, itera que es el Juez Civil del Circuito o la Superintendencia de Sociedades bajo sus facultades jurisdiccionales a quienes les compete conocer esta clase de procedimientos y en consecuencia este asunto no puede seguir bajo el conocimiento de este despacho.

Por consiguiente solicita revocar el auto adiado 8 de noviembre de 2019, realizar el respectivo control de legalidad, rechazar la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y en caso que no se revoque realizar la graduación y calificación de créditos y conceder el recurso de Apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover el trámite de negociación de deudas y posteriormente la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el sujeto que solicita el trámite debe cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso, además *“la calidad de comerciante no requiere de prueba por tratarse de una negociación indefinida, la que no requiere de prueba conforme lo consagran los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo habrá casos en los que el deudor deberá acreditar que es sujeto de la regulación a la que nos venimos refiriendo”*¹

¹ MARTÍNEZ DURAN, Leovedis Elías. *Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. MarMar Ediciones Colombia. Bogotá, 2013. Pág. 32.

2. En esas condiciones, el Código de Comercio señala en su artículo 10 que “*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”, además el canon 20 de la misma normatividad define cuáles son las actividades mercantiles y a su vez el precepto 23 establece cuáles actividades no se consideran mercantiles.

En ese orden, debe recordarse que es obligación de los comerciantes inscribirse en el registro mercantil, adquirir licencia de funcionamiento y llevar libros de contabilidad de acuerdo con la normatividad colombiana (Art. 19 C. Co.).

Por su parte el artículo 13 de la legislación comercial presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: “**1) Cuando se halla inscrita en el registro Mercantil, 2) cuando tenga un establecimiento de comercio abierto y 3) cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio**” (Negrilla fuera del texto).

3. Por otra parte, la Ley 1116 de 2006 estableció en el artículo 2° que serán sometidos al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales (negrilla fuera del texto), además el numeral 8° del canon 3° señaló que no están sujetos al trámite de insolvencia “*las personas naturales no comerciantes*”.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° *ibídem*, conocerán del proceso de insolvencia como jueces del concurso: i) La Superintendencia de Sociedades: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes y ii) El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor: en los demás casos, no excluidos del proceso.

4. Por otro lado en precepto 132 del Código General del Proceso autoriza al juez a realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso a fin de corregir los vicios o sanear nulidades u otras irregularidades del trámite.

Conforme a lo expuesto, revisadas las presentes diligencias se tiene que el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz – CONSTRUPAZ proceso

de negociación de deudas, la cual fue admitida mediante auto adiado 12 de junio de 2018 (fl. 8).

Dentro del trámite adelantado por el mencionado Centro de Conciliación en auto n.º 2 de 25 de julio de 2018 se evidencia que en virtud del control de legalidad los apoderados de los acreedores José del Carmen Vivas Calderón; Febor y Cooperativa Universidad Nacional, presentaron recurso de reposición contra el auto de admisión sustentados en la calidad de comerciante del deudor y otras irregularidades, por lo que se suspendió el trámite de negociación de deudas y en consecuencia se ordenó remitir el trámite a la Superintendencia de Sociedades mediante auto n.º 5 de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 160).

De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2019-01-056499 luego de hacer un estudio sobre su competencia, indicó en el numeral 6º que *“Como puede apreciar, la Superintendencia de Sociedades conoce de los procesos de reorganización (...) a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes (...)”*, además en el numeral 9º señala que *“en caso de que la persona natural no comerciante decida adelantar el trámite de insolvencia a prevención ante este operador judicial, deberá expresarlo y acreditar los requisitos contemplados en la Ley 1116 de 2006 y las demás normas subsidiarias”*, en consecuencia ordena devolver el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, por ser el competente para conocer del mismo.

Sin embargo, encuentra el despacho que en la decisión de la Superintendencia de Sociedades no se analizó la calidad de comerciante del deudor Gilberto Gustavo García Valencia, no obstante dejó abierta la posibilidad de que de someterse al trámite de insolvencia regulado en la Ley 1116 de 2006, debía solicitarlo y acreditar los requisitos establecidos para ello.

En este orden y conforme a lo expuesto, este despacho considera que le asiste razón al recurrente como quiera que de acuerdo a la normatividad expuesta con anterioridad el deudor ostenta la calidad de comerciante por ser propietario de un establecimiento de comercio, sin que dentro del término de traslado objetara la condición de comerciante alegada por el apoderado de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional y además no allegó prueba que demostrara la cancelación de la matrícula mercantil o el cierre del establecimiento de comercio u otra que permitiera en consecuencia desvirtuar la calidad de comerciante.

De acuerdo a lo analizado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación a fin de evitar futuras nulidades y menoscabar el derecho al debido proceso de los acreedores del señor Gilberto Gustavo García Valenzuela y en su lugar se dispone enviar las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de esta ciudad por ser el competente para conocer

del trámite de acuerdo a lo previsto en la Ley 1116 de 2006 ya antes mencionada.

De otro lado, no se dará trámite al subsidiario de apelación por haberse accedido a lo solicitado, como tampoco se procederá a realizar la calificación y graduación de los créditos como quiera que este Juzgado no es competente para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

I. REPONER el auto proferido el 8 de noviembre de 2019 (fl. 221), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

II. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el proceso de liquidación patrimonial y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

III. por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Marcela Martínez Garzón

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. **10 JUL. 2020**
ELSA YANETH CORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., trece (12) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00095-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto proferido 26 de febrero del año en curso mediante el cual se negó la prueba extraprocesal deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que acorde a lo establecido en el artículo 188 del C. G. del P., concordante con los cánones 187 y 222 *ibídem* procedió a aclarar que por economía procesal los testimonios anticipados estaban siendo solicitados con citación de la contraparte señor Arthur Zimmermann *“con lo cual se evitaría su futura ratificación en el proceso que se pretendía iniciar por parte de mi representada”* (fl. 27 vto.); asimismo agregó que *“en ningún aparte normativo se impide que el interrogatorio de parte anticipado se acumule con los testimonios judiciales anticipados con citación de la contraparte”* (fl. 27 vto.) por lo que insistió en que es un mecanismo de economía procesal con la finalidad de llevar a cabo todas las pruebas solicitadas en un mismo trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, el artículo 187 *ibídem* establece que *“Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.”*

“La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le

prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.”

A su turno consagra el artículo 188 *ejusdem* que “Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

“Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

“A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

3. Bajo éste panorama y de una lectura de los referidos artículos así como de los argumentos expuestos por el inconforme, se tiene que le asiste razón a éste, pues los testimonios anticipados solicitados ciertamente se encuentran consagrados en los cánones normativos en líneas atrás citados para fines judiciales o no judiciales, incluidos los que están destinados a servir de prueba sumaria, los cuales se podrán practicar anticipadamente, ante juez, notario o alcalde, con o sin citación de la contraparte e incluso recibirse directamente por una o ambas partes, sin intervención de juez, notario o alcalde, en un documento que se sujetará en lo pertinente a lo previsto en el artículo 221 C.G. del P., dejando expresa constancia que se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Ahora, los testimonios rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso tendrán que ser ratificados conforme dispone el artículo 222 *ibídem*, si la parte contraria lo solicita expresamente.

Así las cosas, y como en el *sub examine* además de los testimonios anticipados de los señores Xuezheng Wang, Pilar Vargas Carvajal y Luz Elena Muñoz Medina se pretende también el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de Arthur Zimmermann, lo cual se encuentra autorizado por la normatividad, resulta procedente aunado a que la solicitud reúne los requisitos del artículo 183 y s.s.

4. En consecuencia, atendiendo lo expuesto se revocará la decisión impugnada y en su lugar se entrará a admitir la prueba extraprocesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

1. REPONER el auto proferido el 10 de febrero hogano (fl. 23) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión se dispone:

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con **María Mercedes Rodríguez**. En consecuencia se DISPONE:

Citar a **Arthur Zimmermann**, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **30** del mes de **julio** del año en curso a la hora de las **3:00 p.m.**

Asimismo se cita a **Xuezheng Wang, Pilar Vargas Carvajal** y a **Luz Elena Muñoz Medina**, para que comparezcan a rendir testimonio, el cual será recaudado la fecha y hora en líneas atrás señalada.

Notifíquese personalmente conforme a lo previsto en el artículo 200, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer personería el abogado Leonardo Díaz Sánchez deberá acreditar el derecho de postulación, en cumplimiento de lo dispuesto canon 22 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTAMPADA No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GUERRILLO COBOS Secretaria

10 JUL 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2006-00116-00.

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la sociedad Parking Bogotá Center SAS identificada con NIT 830.110.789-5, contra el proveído adiado 31 de enero hogano (fl. 46), mediante la cual se negó su solicitud deponer en conocimiento de las partes la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo que fue objeto de ejecución al interior del presente asunto, así como ordenar el pago de dicha suma de dinero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que este despacho es el responsable de indicar a quién le corresponde cancelar las expensas generadas respecto del bien cautelado, esto es, el vehículo de placas CSR-528 el cual se encuentra en sus instalaciones desde el 4 de noviembre de 2006.

Adicionalmente señala que la negativa de condenar en costas no es el fundamento para que no se acceda a aclarar quién debe asumir los gastos que se generaron con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Además indica que así el proceso haya terminado por lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, no es posible que se omita resolver las situaciones intrínsecas al proceso, como es, definir a quién le corresponde asumir los costos generados por concepto de parqueadero de los rodantes afectados por órdenes judiciales hasta tanto sean retirados de las instalaciones, por lo que solicitó se indique a quién le

corresponde dicho pago a fin de proceder a incoar las acciones legales pertinentes.

Añade que la figura del desistimiento tácito no puede convertirse en un pretexto de las partes para evadir las responsabilidades que en efecto tienen, por lo que es necesario definir la situación jurídica del vehículo una vez acontece la terminación del proceso por desistimiento tácito lo cual no se encuentra agotado con el simple levantamiento de las medidas cautelares, siendo esa entidad afectada por la no solución de la situación jurídica del vehículo citado, por lo que tal situación debe ser íntegra.

Indica que ese parqueadero ha tenido que incurrir en gastos para el funcionamiento y por ello es indispensable que sean reconocidas las obligaciones derivadas de los servicios prestados respecto del vehículo objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Finalmente pretende que se resuelva la solicitud de pago por los servicios de guarda custodia, almacenamiento y/o patio del rodante, petición desatendida y que debió haberse señalado de manera oficiosa al momento de decretar la terminación del proceso.

En el término del traslado de que trata el artículo 319 *ibídem*, las partes guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica sometida a estudio se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo n.º 2586 de 2004, señaló en su numeral quinto que: *“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se*

cancela la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas", lo que evidencia que es al interior del proceso en el que se hayan ordenado las medidas cautelares que debe realizarse la petición, respecto de quién debe sufragar los costos de parqueadero en que se haya incurrido, en cumplimiento de una orden judicial.

3. Ahora bien, nótese que en el presente asunto de acuerdo al acta visible a folio 14 del cuaderno 2, el vehículo de placas CSR 528 fue aprehendido el 4 de septiembre de 2006 y dejado en las instalaciones de Parking Bogotá Center Ltda., como lo informó la Policía Metropolitana de Bogotá, motivo por el cual en auto de 16 de febrero de 2007 se ordenó su secuestro y para tal fin se comisionó a los Inspectores de Policía de la ciudad y zona respectiva o a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión reparto (fl. 17, cdno. 2), y pese a que se elaboró el despacho comisorio y fue retirado por la parte interesada (fl. 18, ib.), no obra constancia de que hubiese sido diligenciado.

En esas precisas condiciones, nótese que en el presente asunto no se materializó la diligencia de secuestro, que era la oportunidad para disponer que los gastos de parqueadero se cancelaran con el propósito de poder entregar el bien al secuestre designado conforme lo prevé el acuerdo n.º 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, el Juzgado mediante auto de 19 de febrero de 2015 dispuso su terminación por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el inciso 2º del canon 317 del Código General del Proceso como se evidencia a folio 97 del cuaderno principal.

Nótese que desde el 18 de octubre de 2013 el expediente no registraba actuación alguna, pues pese a que el vehículo de placas CSR 528 fue aprehendido desde el 4 de septiembre de 2006 y dejado en las instalaciones de Parking Bogotá Center Ltda., según se avizora en el plenario no se diligenció el despacho comisorio con el propósito de materializar el secuestro y una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, no hubo ningún interesado que solicitara las órdenes de desembargo y de

levantamiento de la aprehensión, ni menos aún la de que se oficiara al parqueadero para que procediera a su devolución.

En ese orden de ideas, el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 18 de octubre de 2013, providencia debidamente ejecutoriada, y solo hasta el 16 de diciembre de 2019 el parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S. procedió a aportar al despacho, a través de apoderada judicial, la cuenta de cobro por el servicio de parqueadero causado desde el año 2006, precisando que el vehículo a la fecha permanece en sus instalaciones.

4. Así las cosas, sería el caso proceder conforme a lo establecido en el acuerdo n.º 2586 de 2004, el cual se expidió de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y ordenar ***“que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”***, no obstante ello resulta imposible en la oportunidad actual como quiera que el mencionado canon 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado por el precepto 336 de la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, motivo por el cual no hay lugar a reponer la decisión censurada.

5. Como quiera que efectivamente el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, es evidente que los gastos en que se incurrió hasta esa fecha debieron correr por cuenta de la parte demandante, empero en el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso no se impuso condena en costas, y a partir de la data en que se terminó el proceso, como quiera que se levantaron las medidas cautelares, quien debió retirar el vehículo del parqueadero era la parte demandada, por lo que no resulta procedente reponer la decisión cuestionada, toda vez que el cobro de esas expensas no resulta procedente en este trámite que, se itera, ya terminó, pues para su pago el Parqueadero solicitante cuenta con las acciones previstas en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

6. Finalmente, no se concederá la alzada solicitada impetrada en forma subsidiaria, toda vez que se avizora que no es susceptible del

recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

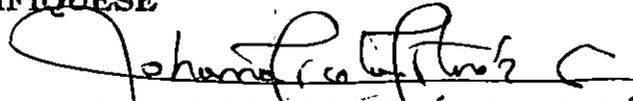
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ILSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2008-01546-00.

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 17 de febrero hogaño (fl.36), mediante la cual se negó la solicitud de oficiar a la Sijín para la aprehensión del vehículo embargado en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que en providencia de fecha 22 de agosto de 2019 este despacho dispuso que a través de los Inspectores de Tránsito se llevara a cabo el trámite de la aprehensión del vehículo que se encuentra embargado en este asunto, sin embargo ninguna autoridad administrativa se encuentra realizando este tipo de diligencias, y acreditando el diligenciamiento del oficio, solicitó que se reconsiderara la orden inicial y oficiara para tal efecto a la Dijin Sección Automotores de la Policía Nacional.

Añade que en la providencia de 17 de febrero de 2020 el despacho mantiene la misma consideración agregando que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la circular PCSJC19-1928 ordenó dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso al haberse derogado el artículo 167 de la ley 769 de 2002, no obstante no se encuentra de acuerdo con la decisión como quiera que en dicha norma no se dispuso la comisión al Inspector de Tránsito para que realice este tipo de diligencia además y ante la vigencia del Código Nacional de Tránsito, son funcionarios del orden administrativo únicamente en materia de ejecución de las sanciones de tránsito y por tanto no están investidos con facultades de Policía Judicial de tal forma que no se encuentran en capacidad de ejecutar órdenes judiciales para la aprehensión de vehículos, igualmente en virtud del Código General del Proceso los Inspectores de Tránsito no pueden

ser delegatarios de órdenes judiciales para el secuestro de automotores pues estas órdenes deben ser direccionadas a los Inspectores de Policía lo cual se encuentra en entredicho con la vigencia del Nuevo Código Nacional de Policía.

Adiciona que ya realizó el trámite que correspondía ante la administración distrital demostrando su actuar con las respuestas negativas expedidas por ésta, por lo que considera que no se le deben imponer cargas a la parte demandante que son de resorte de la administración de justicia.

En consecuencia, solicita se reponga el auto adiado 17 de febrero de 2020 y se ordene oficiar a la Dijin Automotores de la Policía Nacional a efectos de que realice la diligencia de aprehensión y una vez capturado se comisione al Alcalde Local de la Localidad respectiva a efectos del secuestro del rodante.

En el término del traslado de que trata el artículo 319 *ibidem*, la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el canon 595 del Código General del Proceso estableció la forma en que se debe

proceder cuando se solicite el secuestro de bienes previamente embargados o al momento de materializar este.

Dentro de las diferentes reglas que se establecieron, introdujo una novedad en su único párrafo al ordenar que "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*", otorgando a esta autoridad la función exclusiva para la aprehensión y secuestro simultáneo del rodante.

Ahora bien, afirma la memorialista que esa figura no como quiera que de conformidad con la Ley 1383 de 2010 quien haga las veces de Inspector de Policía le fueron suprimidas las funciones jurisdiccionales con la expedición de la Ley 1801 de 2016.

No obstante lo anterior y de conformidad con la Ley 769 de 2002 resulta erróneo afirmar que la figura del "*Inspector de Tránsito*" no existe pues en su canon 3° que fue modificado por el precepto 2° de la Ley 1383 de 2010 hacen parte de las autoridades de tránsito en su orden: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo y los Agentes de Tránsito y Transporte.

De otro lado, el hecho que la memorialista desconozca la existencia de las inspecciones de tránsito no significa que estas no hayan sido creadas y se encuentren en funcionamiento.

En efecto la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante documento de relatoría n.º 152 de 2003 relacionó las Inspecciones Distritales, Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo que es necesario que la interesada acuda a esas dependencias para proceder a materializar la comisión encomendada por este Despacho.

Además de la respuesta allegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 30) no se evidencia una respuesta de fondo al derecho de petición

radicado por lo que no se puede presumir la negativa de la entidad para adelantar la diligencia comisionada.

Finalmente se itera que fue derogado el artículo 167 de la ley 769 de 2002 mediante el cual se estableció la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de autorizar el registro de parqueaderos a donde debían ser conducidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, por lo que a la luz del artículo 595 del Código General del Proceso y a la circular PSCSJC19, la única autoridad competente para adelantar conjuntamente la diligencia de aprehensión y secuestro son los Inspectores de Tránsito.

Así las cosas, la decisión cuestionada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad, pues lo ordenado en proveído adiado 17 de febrero de 2020 estuvo dado por los lineamientos legales que para tal fin se han instituido.

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto **devolutivo** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

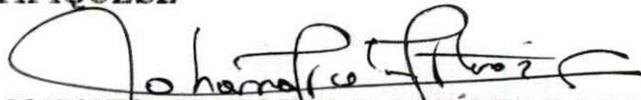
TERCERO: Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias de toda la actuación surtida al

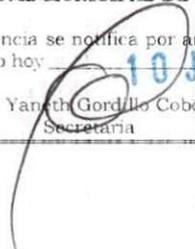
interior del cuaderno de medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. _____ fijado hoy _____ las 8:00 A.M.	 10 JUL. 2023 a la hora de _____
Elsa Yaneth Gordillo Cobos. Secretaria	

88

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación n.º 11001-40-03-064-2017-00772-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que respecto al argumento del despacho es importante precisar que la inactividad no ha sido por negligencia de la parte actora como quiera que se estaba a la espera de la consumación de las medidas cautelares solicitadas para luego seguir con el trámite de la notificación de la parte demandada, pues como se puede evidenciar se solicitó al despacho el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo atendiendo a que se está en contacto con el demandado para un posible acuerdo de pago como se informó al despacho.

Añade que respecto a las medida cautelar de embargo de cuentas de entidades bancarias, éstas no han dado contestación a las comunicaciones del juzgado n.º 2248, 2249, 2250, 2254, 2256 y 2257 las cuales fueron debidamente radicadas e informadas al juzgado, razón por la que previo a dar terminación al proceso era procedente que el despacho

dispusiera oficiar a esas entidades a fin de que registraran la medida cautelar decretada además teniendo en cuenta que a las entidades oficiadas se les advirtió la prevalencia conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso numerales 9 y 10, no obstante no aportaron las respectivas respuestas.

Explica que ha intentado notificar a los demandados a las direcciones electrónicas aportadas de las cuales se allega constancia de envió en consecuencia respecto del demandado Jhon Estrada se establece que se notificó por aviso y en cuanto a la demandada María Albornos el citatorio también arrojó resultado positivo.

Indica que es importante señalar que conforme lo dispuesto en el canon 317 del Código General del Proceso *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, en consecuencia se debe tener en cuenta que conforme al acuerdo 11-127 el proceso fue remitido a ese despacho el 28 de enero de 2019, por lo que la inactividad que alega el despacho no es procedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé en el numeral segundo que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso sub judice nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el inciso 1° del numeral 2° de la norma en cita, como quiera que en el presente asunto no hay sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, se tiene que la última actuación registrada data del 23 de julio de 2018, fecha en la que la entidad Emtra comunicó el acatamiento del desembargo del vehículo de placas WNL298, por lo que a la fecha en que se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito -15 de noviembre de 2019- había transcurrido ampliamente el término un (1) año previsto en la norma en cita, sin que en dicho lapso se hubiera promovido actuación alguna.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que si bien el proceso fue remitido por el Juzgado 64 Civil municipal en enero de 2019, la parte demandante nada hizo a fin de darle trámite el proceso pues nótese que revisadas las diligencias una vez allegado el expediente a este despacho el apoderado del demandante no realizó el trámite de notificación y tampoco realizó solicitudes relativas a las medidas cautelares por lo que no hubo actuación de oficio ni petición de parte que interrumpiera el término previsto en la norma en cita, pues el simple traslado del expediente de un despacho a otro es consecuencia del obediencia a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea de recibo que con este traslado se esté realizando actuación de oficio que pueda interrumpir el término.

Ahora bien, en atención a las notificaciones realizadas a la parte demandada se tiene que la notificación por aviso realizada al demandado Jhon Estrada Castillo no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso como quiera que no aportó el diligenciamiento del citatorio, además se observa que este fue enviado solo hasta el 7 de noviembre de 2019 y además como quiera que el proceso se encontraba al despacho desde el 17 de octubre de ese mismo año.

En cuanto al citatorio enviado a la demandada remitido a la demandada María Fernanda Albornoz se evidencia que en efecto fue enviado el 22 de noviembre de 2017 sin que se haya acreditado el trámite del aviso, por lo que transcurrieron dos (2) años sin que la parte demandante hubiera realizado las diligencias necesarias a efectos de notificar y de esta manera interrumpir el término del desistimiento conforme lo dispuesto en la legislación.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

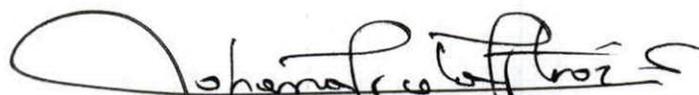
RESUELVE

1. MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial -Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____ fijado hoy
11 0 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Elsa Yaneth Gordillo Cobos.
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-00872- 00.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro del término del traslado, actuando a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición contra el auto de apremio.

De otro lado, se reconoce al abogado Omar Andrés Leyton Carrillo como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14).

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 22 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el recurrente que el título base de la acción carece de dos requisitos formales, el primero de ellos es la mención del derecho que se incorpora pues no se encuentra plasmado de forma clara toda vez que la cifra escrita en letras difiere de la escrita en números, además no corresponde a la grafía de la demandada, como quiera que la cifra escrita en letras no proviene de la ejecutada y la cifra escrita en números fue visiblemente alterada, siendo antepuesto de manera falaz un siete.

El segundo corresponde a la indicación de ser pagado a la orden pues es diferente el nombre de quien figura como beneficiario a quien está invocando la presente acción, pues como beneficiario del título aparece Kehigonor Eli Laprill Gor y quien ejerce la acción cambiaria y es tenedor de éste es quien demanda, sin que se observe endoso alguno.

En consecuencia solicita se revoque el mandamiento de pago.

La parte actora al hacer uso del traslado concedido, aduce que la ejecutada fue la que giró el título valor sin que en algún momento se haya alterado el cheque lo cual se puede comprobar como quiera que al momento del protesto el banco negó el pago por que la cuenta había sido cancelada sin que mencionara que el título presentara algún tipo de alteración.

Indica que el beneficiario del título es quien ejercitó el protesto de éste y otorgo poder para el inicio de la acción ejecutiva, por consiguiente solicita se despache desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el extremo demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Laminarmente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto al momento de proferir mandamiento de pago el Juez de conocimiento está obligado a verificar si los documentos mediante los cuales se pretende la ejecución del deudor satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para provocar el cobro forzado de la obligación, razón por la cual es deber de esta juzgadora ocuparse del tema desde el inicio de la acción con el fin de no vulnerar el debido proceso, ni la administración de la justicia así como el principio de economía dispuestos en la ley.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento

del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

En el *sub lite* el demandante allegó como base del recaudo el cheque n.º JW447299 por valor de \$79'000.000,00 de la entidad bancaria Bancolombia, entonces, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada en cuanto a que el valor de la cifra escrita en letras difiere de la escrita en números, revisado el referido documento, se tiene que la suma escrita en letras es "*setenta y nueve millones de pesos M/te*" y el valor en número corresponde a \$79'000.000, por lo que no se encuentra diferencia alguna respecto a la suma incorporada en el título valor.

Ahora bien y en gracia de discusión, de acuerdo a lo indicado por la parte pasiva respecto al número siete que se interpuso, según su dicho de manera falaz en el título, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, el cual señala que "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, **valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras***" (negrilla fuera del texto), en consecuencia y de acuerdo a la norma en cita en el presente asunto se tendrá en cuenta para su ejecución la suma escrita en letras, esto es, "*setenta y nueve millones de pesos M/te*".

Asimismo y respecto del beneficiario del cheque nótese que en el mencionado documento se indica que "*Páguese a la orden de Kehingonhor Elias Lasprilla*" y si bien no es claro el segundo apellido no por ello se puede interpretar que el beneficiario sea una persona diferente al tenedor del documento y quien ha impetrado la presente acción ejecutiva, pues conforme al poder allegado se evidencia que Kehingonhor Elias Lasprilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 3.170.127 es quien confiere el poder para iniciar el proceso ejecutivo de menor cuantía respecto del cheque n.º JW447299 de Bancolombia por valor de \$79'000.000, por lo que el demandante es el

mismo beneficiario y tenedor del título y en tanto está legitimado para impetrar la demanda ejecutiva.

En consecuencia y contrario a lo alegado por el inconforme el mencionado documento cumple las exigencias establecidas en el canon 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no hay duda que se está frente a una obligación a cargo de la demandada a favor de la parte actora.

Finalmente téngase en cuenta que en ninguno de sus argumentos se indicó que el título se haya creado con espacios en blanco y en efecto no se podría invocar un abuso por parte del demandante, tales reparos constituyen una excepción de mérito y no un asunto que tenga que ver con los elementos esenciales del documento y necesarios para librar la orden de apremio deprecada inicialmente.

3. Así las cosas es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Johanna Marcela Martínez Garzón
JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica en autorización ESTADO No. _____	firmado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	19.0 JUL. 2020
ELSA YANETI GORDILLO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020 00014 -00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EBR 012. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO:- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por medio del EMI 000 No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Elsa Yameth Camillo Cobos Secretaría</p> <p>19 JUN 2020</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00945-00.

Vista la solicitud que antecede (fl. 47), y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: De conformidad a lo solicitado en el escrito de terminación **en caso de existir títulos judiciales**, que obren a órdenes de este despacho y para el presente proceso, se ORDENA hacer entrega de estos al aquí demandado, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Previa entrega de dineros, secretaria prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VERGAS DÍAZ
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por medio del ESTADO No. 110 JUL 2020 a la hora de los 8:00 A.M.	jud
ELSA YANEZ GONZALEZ COBOS Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-01048-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IXN-802 así como su respectiva entrega a la parte solicitante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 7 de octubre de 2019 (fl. 32). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por publicación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETTI GONZALEZ COBOS Secretaria</p>	<p>10 JUL. 2020</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

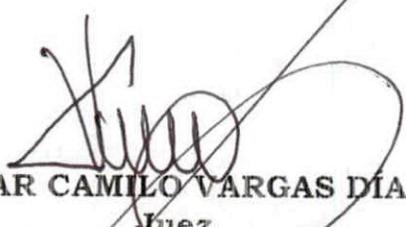
Rad. 11001-40-03-038-2019-01331-00.

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EJV 933, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EJV 933. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se publica por Internet en el ESTADO BOGOTÁ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>10 JUL. 2020</p> <p>ELSA VANITHA GARCÍA COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-00967-00.

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó dación en pago, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas IJO 975, por dación en pago.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IJO 975. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por el sistema ESTADO No. [] y dado por a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>20 JUN 2020</p> <p>ELS. [] ORDILLO COBOS Secretaria</p>
